

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **256/15-B** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de su hija **N1**, mismos que se atribuyen a **Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

Refiere el quejoso, el día 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, al encontrarse estacionado, a un lado del puente peatonal ubicado en la entrada de la comunidad a la Calera, elementos de policía municipal le solicitaron practicarle una revisión y al cuestionar el motivo de la misma, fue bajado a jalones de su vehículo, agrediéndolo físicamente en forma injustificada, causándoles diversas lesiones, causando daño emocional a su menor hija, ya que la misma se asustó de la forma indebida de que como fue tratado, además de que una elemento del sexo femenino le tapó la boca para que no gritara.

CASO CONCRETO

Uso excesivo de la fuerza

XXXXXXXXXXXXXXXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, pues indicó que dichos servidores públicos usaron excesivamente la fuerza en contra de él así como de su hija, la niña **N1**, pues narró:

*“...El martes 04 cuatro de agosto... aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas me encontraba a bordo de mi camioneta (...) con mi menor hija **N1** de 7 siete años de edad, mi vehículo se encontraba estacionado a un lado del puente peatonal que se encuentra a la entrada de la comunicad de La Calera (...) esperando a mi esposa que regresa a esa hora de trabajar y el camión de la empresa la deja ahí (...) se estacionó (...) como a unos 20 veinte metros, una patrulla de policía municipal donde bajaron 5 cinco elementos, entre ellos una mujer (...) se acercaron a mi camioneta y uno de los encapuchados me ordenó que bajara para una revisión, mi hija se asustó al verlos y les cuestioné por qué haciéndoles saber que estaban asustando a mi hija; la mujer abrazó a mi hija y cubría su boca para que no llorara, ya que el encapuchado me tiró un puñetazo en el rostro y la niña comenzó a llorar (...) el policía abrió la puerta de mi camioneta comenzó a jalarme de los pies hacia afuera, yo me sujeté del volante (...) el policía me golpeó con una especie de macana en las costillas, me solté y me arrastró hacia afuera de la camioneta (...) otro de los elementos me comenzó a patear y uno más me dio en las corvas con lo que es como una macana; caí hincado, me dieron una patada en la espalda con la que me sofocaron y me hicieron caer al suelo boca abajo, luego me dieron patadas en la cabeza, entonces levanté la cabeza para intentar ver el número de patrulla y me dieron una patada en la boca; luego oí la voz de mi esposa...”*

A su vez la autoridad señalada como responsable en el informe rendido Edgar Verdeja Morón, entonces Director de Policía Municipal, indicó que los actos reclamados no eran propios e indicó que no era posible identificar a funcionario público alguno.

No obstante a la negativa de la autoridad municipal, los hechos aludidos por el quejoso encontraron soporte en los testimonios de su esposa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 6) y de la niña **N1**, quienes fueron contestes entre sí y con el quejoso en su narración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, pues al efecto declararon:

N1: *“Estábamos en la noche con mi papá en la camioneta esperando a mi mamá (...) llegaron unos policías con una lamparita, le pagaron al vidrio mi papá lo bajó, le dijeron que lo iban a revisar, él preguntó por qué, que estaba con su niña que soy yo y yo me asusté por que un hombre encapuchado abrió la puerta de mi papá y una mujer policía abrió la puerta por donde estaba, ella me abrazó volteando contra su cuerpo para que no viera por qué empecé a llorar por que el encapuchado le pegó en la panza a mi papá pro que se agarraba al volante para que no lo sacaran, luego lo sacaron y la mujer me tapó para que no viera y no gritara, pero yo escuchaba que le pegaban a mi papá y él se quejaba, le pegaron mucho hasta que llegó mi mamá y les dijo que lo dejaran y la policía me soltó a mí y yo corrí hacia la camioneta y me subí...”*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX: *“...Regresaba de trabajar aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas cuando llamé a mi esposo para que fuera a recogerme (...) Descendí del camión y al cruzar el puente para llegar hasta donde vi la camioneta estacionada, me di cuenta que estaban unos policías y tenían tirado a mi esposo además que le estaban pegando, corrí y bajé el puente, les pregunté por qué le pegaban si sólo había ido a recogerme (...) además una mujer policía tenía abrazada a mi hija **N1**, apretándola contra su cuerpo para tapar su boca y que no gritara, les pregunté que si era la forma de tratar a la niña, les preguntaba qué había hecho mi esposo para que me lo golpearan así, estaba un hombre encapuchado entre los que vi ahí pegándole, ellos decían que nadie lo estaba golpeando y lo tenían sangrando de la cara (...) alcancé a ver el número económico de la patrulla que era 4782...”*

Asimismo se tienen elementos objetivos que indican una afectación en la salud del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pues en una inspección de lesiones practicada la quejoso en fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, es decir 2 dos días posteriores a los hechos aludidos, se asentó que el particular presentaba:

“...en la parte interna del labio superior de la boca, herida recubierta de tela blanquecina; así también se observa inflamación en la región bucal; se aprecia una equimosis en tono violáceo de 10 diez centímetros de largo por 1 un centímetro de ancho en la región costal izquierda y equimosis de forma irregular en tono violáceo que abarca un área de 8 ocho por 9 nueve centímetros de la región de la nuca hacia a región supra-escapular; así como una costra hemática de forma circular de 0.5 centímetros de diámetro en la región lateral interna del codo de la mano izquierda y una costra hemática de 1 un centímetro de longitud y .5 centímetros de ancho en la región dorsal de la mano derecha; lesiones que coinciden con las fotografías que presenta el compareciente; lo cual se asienta para debida constancia legal...” (Foja 2)

Así, una vez que se analizaron todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el **Derecho Humano a la Integridad Personal** del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** así como de la niña **N1**.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, indicio al que se suma el testimonio directo de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **N1** y la existencia probada de las lesiones en la corporeidad del quejoso, así como el hecho de que una elemento de Policía Municipal abrazó a la niña **N1**.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoye positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda conocer el origen y la racionalidad de las lesiones presentadas por el entonces detenido, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba tal circunstancia, a lo que se suma la referido en el sentido de que el dicho del quejoso fue robustecido por una serie de datos.

Al mismo punto, se advierte que este Organismo a pesar de la negación por parte del otrora Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, solicitó fatiga del personal perteneciente a la Policía Rural del turno B de fecha 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, del cual se desprendió que en turno se encontraban los elementos de Policía Municipal **Sergio Ledesma Raya** (foja 22), **Federico Zavala Díaz** (Foja 23), **Verónica Martínez Ortiz** (foja 25), **Francisco Javier Ortega Frausto** (foja 29), **José Emmanuel Galindo Herrera** (foja 30), **Jorge Alberto Pérez Morales** (foja 31), **Francisco Pantoja Vargas** (foja 32), **Raymundo Linares Osorio** (foja 48), quienes al rendir su declaración ante este Organismo, negaron su participación en los hechos alegados por el quejoso, aceptando que el día y hora de los hechos se encontraban en funciones en la unidad 7938, negando además que se encontraran cubiertos de sus rostros.

Por otra parte, es dable considerar que el elemento de Policía Municipal **Francisco Pantoja Vargas**, aseguró que la función primordial es realizar recorridos en las comunidades de Irapuato, pues indicó: *“...Durante nuestro horario de servicio el de la voz con los elementos que me acompañan en la unidad 7938 o cualquier otra que se nos asigne, llevamos a cabo recorridos en todas las comunidades de Irapuato...”* lo cual deja entrever que son los únicos elementos Policiacos que se encontraban en turno y activos en el área donde ocurrieron los hechos.

Se asevera lo anterior, pues se sustenta con lo advertido en la citada fatiga, pues indica que el elemento encargado del patrullaje de la comunidad de la Calera, es el elemento **Sergio Ledesma Raya**, quien al rendir su declaración ante este Organismo, corroboró lo apuntado al señalar: “... el de la voz realizo patrullaje en la zona de la comunidad de la Calera pero no tuvo participación alguna...”

Además agregó que ese día realizaba recorridos otra unidad de Policía municipal con 5 cinco elementos de Policía Municipal, estando integrada por una mujer, indicio que abona credibilidad a la manifestación del quejoso en cuanto al número de elementos de Policía participantes y entre ellos una del sexo femenino, pues se lee:

“...hay una patrulla que son los primeros que aparecen en la fatiga de personal de la Policía Rural, ellos andan en una patrulla, son como 5 cinco, hay una mujer asignada a ese grupo, pero ellos son una unidad que patrulla en todas las comunidades que corresponden a la policía rural...”

Ahora bien, no se menosprecia que los elementos de Policía Municipal **Francisco Javier Ortega Frausto, José Emmanuel Galindo Herrera y Raymundo Linares Solorio**, indicaron que la corporación a la cual se encuentran asignados – policía rural- no es la única en realizar rondines en las comunidades, atribuyendo probable participación a los del grupo “GER” y “lobos”.

Ante tal señalamiento, este Organismo solicitó fatiga de personal del Grupo Táctico Lobo, que laboró el día de los hechos materia de la presente queja, identificándose a los elementos **Eloy Francisco Vera Ochoa, Cristal Esmeralda Rangel Rubio, Julio César Martínez Moreno, Julio César Vázquez Espinoza y Christian Alejandro Hernández León**, mismos que negaron su participación en los hechos mismos que fueron acordes al manifestar que el día de los hechos se encontraban asignados a realizar rondines en las colonias conflictivas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con lo cual no se encontró indicio alguno que permitiera deducir que los mismos estuvieran en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

Por lo tanto, es imprescindible resaltar, que a pesar de la negación de los elementos de Policía Municipal adscritos al grupo rural, se dedujo que los mismos fueron los encargados de realizar patrullaje en la zona que el quejoso y su menor hija, aquí agraviados, refieren fueron agredidos por los elementos de Policía Municipal, por lo que se desacredita la intervención de los elementos de Policía Municipal adscritos al Grupo Táctico Lobo.

Luego, al concatenarse lo vertido por el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXX** y de su hija **N1**, con la testimonial **XXXXXXXXXXXXXXXX**, así como las lesiones acordes en la zona corporal que alude haber sido lesionado y su magnitud, se concede certidumbre sobre el registro de los hechos dolidos, esto es, en efecto elementos de Policía Municipal en el puente que se encuentra en la entrada de la comunidad de La Calera de Irapuato, Guanajuato, fue golpeado, presenciado los hechos su menor hija, quien fue sometida para que ésta no llorara y/o gritara por una elemento de Policía Municipal mientras lesionaban a su padre.

Consiguientemente, resulta procedente recomendar a la autoridad municipal ordene el inicio de procedimiento administrativo que contenga investigación adecuada que dilucide la participación en los hechos probados de los elementos de Policía Municipal adscritos al grupo rural **Sergio Ledesma Raya, Federico Zavala Díaz, Verónica Martínez Ortiz, Francisco Javier Ortega Frausto, José Emmanuel Galindo Herrera, Jorge Alberto Pérez Morales, Francisco Pantoja Vargas, Raymundo Linares Osorio** y en su momento se lleve a cabo en su contra el procedimiento disciplinario correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Único: Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite acuerdo de **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Sergio Ledesma Raya, Federico Zavala Díaz, Verónica Martínez Ortiz, Francisco Javier Ortega Frausto, José Emmanuel Galindo Herrera, Jorge Alberto Pérez Morales, Francisco Pantoja Vargas, Raymundo Linares Osorio** respecto del **Uso excesivo de la fuerza** que les fuera reclamado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a nombre propio y de su hija **N1**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.